

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 050013110 004 2022 00756 00 |
| PROCESO: | FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL |
| DEMANDANTE: | CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF Y OBRANDO EN INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD S.D.A.G. CON NUIP 1.020.128.314 REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE MARIA ALEJANDRA ARTEAGA GOEZ C.C. 1.094.976.256 |
| NIÑA | S.D.A.G. CON NUIP 1.020.128.314 |
| DEMANDADO: | MIGUEL ÁNGEL ESTRADA JIMÉNEZ C.C. 1.028.009.968 |
| DECISIÓN | ADMITE |

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

| | |
|--|--|
| Nombres: | FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES DIANA PATRICIA ZULUAGA |
| Auto que se notifica: | Admisorio de la demanda. |
| Anexos remitidos al correo electrónico: | 1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda. |
| Correos electrónicos a los que se remite: | fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co diana.zuluaga@icb.gov.co |

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN

Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

| | |
|--|-----------------------------------|
| FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS: | 20 de enero de 2023 |
| TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS: | 23,24,25,26 y 27 de enero de 2023 |
| FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN: | 25 de enero de 2023 |

**ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2

| | |
|--------------------|--|
| AUTO: | 315 |
| RADICADO: | 050013110 004 2022 00756 00 |
| PROCESO: | FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL |
| DEMANDANTE: | CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF Y OBRANDO EN INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD S.D.A.G. CON NUIP 1.020.128.314 REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE MARIA ALEJANDRA ARTEAGA GOEZ C.C. 1.094.976.256 |
| NIÑA | S.D.A.G. CON NUIP 1.020.128.314 |
| DEMANDADO: | MIGUEL ÁNGEL ESTRADA JIMÉNEZ C.C. 1.028.009.968 |
| DECISIÓN | ADMITE |

Una vez cumplidos los requisitos para la admisión de la demanda y revisada la documentación aportada, se advierte que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la ley 1564 de 2012 este despacho procederá admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF Y OBRANDO EN INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD S.D.A.G. CON NUIP 1.020.128.314 REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE MARIA ALEJANDRA ARTEAGA GOEZ C.C. 1.094.976.256, en contra de MIGUEL ÁNGEL ESTRADA JIMÉNEZ

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL establecido en Título I, Capítulo II y artículos 386 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en su valor legal la documentación adjunta en su momento oportuno.

CUARTO: ORDENAR la notificación al demandado MIGUEL ÁNGEL ESTRADA JIMÉNEZ de conformidad con la ley 2213 de 2022 y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda y subsanación de la misma, los anexos, y de los autos inadmisorio y admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que:

<<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto es remitir el mensaje desde un correo electrónico que arroje la constancia de entrega correspondiente o a través de las empresas de correo certificado que prestan el servicio. A manera informativa se indica la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 472 y CERTIPOSTAL prestan el servicio de envío y certificación electrónica.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Se advertirá al demandado que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2° y 7° del C.G.P, en armonía con la ley 721 de 2001, se DECRETA prueba con marcadores genéticos de ADN con la finalidad de establecer la FILIACIÓN Y PARENTESCO entre el menor de edad S.D.A.G. CON NUIP 1.020.128.314 y el demandado MIGUEL ÁNGEL ESTRADA JIMÉNEZ C.C. 1.028.009.968.

El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en el momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda y se advierte a las partes involucradas que deben prestar toda su colaboración para la recolección de la prueba decretada.

SEXTO: De conformidad con los artículos 151,152 y 153 del C.G.P. se concede el amparo de pobreza a MARÍA ALEJANDRA ARTEAGA GOEZ en representación e interés del menor de edad S.D.A.G. CON NUIP 1.020.128.314

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor de edad S.D.A.G. CON NUIP 1.020.128.314

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

| |
|---|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.